



Roj: **SAP B 8606/2014 - ECLI:ES:APB:2014:8606**

Id Cendoj: **08019370152014100242**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **01/10/2014**

Nº de Recurso: **472/2013**

Nº de Resolución: **308/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS GARRIDO ESPA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Barcelona, núm. 8, 06-09-2013,  
SAP B 8606/2014**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº 472/2013-1ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 593/2012

JUZGADO MERCANTIL Nº 8 DE BARCELONA

**SENTENCIA núm. 308 / 2014**

Sres. Magistrados

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS GARRIDO ESPA

JOSÉ M. RIBELLES ARELLANO

En Barcelona a 1 de Octubre de 2014

La Sección Decimoquinta de esta Audiencia Provincial ha visto los autos de juicio ordinario seguidos con el nº 593/2012 ante el Juzgado Mercantil nº 8 de Barcelona, a instancia de Sixto , representado por la procuradora Sonsoles Pesqueira Puyol y asistido del letrado Raffaele Basso, contra Marcelina , representada por la procuradors Marta Trillas Morera y bajo la dirección del letrado Juan Giménez Olavarriaga.

Conocemos las actuaciones por razón del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 6 de septiembre de 2013 .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es del siguiente tenor:

*"FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Sixto , con expresa imposición de costas.*

*Estimo la demanda reconvenicional interpuesta por la representación procesal de Dª Marcelina y declaro la nulidad de pleno derecho de la marca española mixta nº 2.955.407 "**ABSENTA BAR**" titularidad de Sixto en relación con la categoría de productos por la que fue concedida por haberse registrado de mala fe, librando en su consecuencia el correspondiente mandamiento de cancelación del registro a la Oficina Española de Patentes y Marcas, y condenando al demandado reconvenicional a las costas del presente procedimiento".*



**SEGUNDO.** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante, que fue admitido a trámite. La parte demandada presentó escrito de oposición al recurso.

**TERCERO.** Recibidos los autos, formado el rollo correspondiente, comparecidas las partes y proveída la petición de aportación documental, se señaló día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 16 de julio.

Es ponente el Sr. LUIS GARRIDO ESPA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. 1.** El demandante, Don. Sixto , ejerció en su demanda, al amparo de la Ley de Marcas 17/2011 (LM), acciones por infracción de su marca registrada "**ABSENTA BAR**", que ha venido aplicando a un **bar** en el barrio barcelonés de La Barceloneta, contra Doña. Marcelina , que explota un negocio de **bar** en el barrio del Raval con la misma denominación, "**ABSENTA BAR**". La demandada planteó demanda reconvencional interesando que fuera declarada la nulidad del registro de marca del actor por solicitud de mala fe (causa de nulidad absoluta que establece el art. 51.1.b LM ) y/o por riesgo de confusión con su marca notoria no inscrita (causa de nulidad relativa que prevé el art. 52.1 en relación con el art. 6.1 y 6.2.d LM , aunque en la demanda reconvencional se citara el art. 3.2 LM ). Además, la demandada interesaba la nulidad de la marca registrada del demandante al amparo de los arts. 6 y 12 de la Ley de Competencia Desleal .

2. La sentencia estimó la demanda reconvencional y declaró la nulidad de la marca del actor por mala fe en la solicitud de registro, por apreciar que el demandante, en aquel momento, conocía el uso previo del signo **ABSENTA BAR** que designaba con anterioridad a los años 50 del pasado siglo un **bar** en el barrio del Raval, de gran arraigo en la ciudad y de conocimiento general, por lo que cuando el actor solicitó el registro de su marca (en noviembre de 2010) lo hizo con pleno conocimiento de la previa utilización por un tercero de ese conocido signo distintivo para aplicarlo también a un **bar** y aprovecharse así del prestigio alcanzado por el signo. En consecuencia, desestimó la demanda de infracción.

3. El actor alega en su recurso de apelación el error en la valoración de la prueba con referencia a los documentos aportados y a las declaraciones testificales, a fin de que sea desestimada la reconvención y estimada la demanda de infracción.

**SEGUNDO. 4.** Es incontrovertido que el actor Sr. Sixto solicitó el 15 de noviembre de 2010 ante la OEPM el registro de la marca "**ABSENTA BAR**", nº 2.995.407, mixta, con especial grafía y colores, para distinguir servicios de restaurantes, **bares**, cafeterías y cantinas (clase 43), que fue concedida por resolución de 16 de marzo de 2011.

Relata en su demanda que su interés era proteger la denominación del **bar** que el mismo venía explotando en el barrio de la Barceloneta (calle San Carles 36), "**ABSENTA BAR**", ya conocido desde hace muchos años como "*una referencia en la vida social de Barcelona*".

Alegaba que en 2012 había tenido conocimiento de que existe otro "**ABSENTA BAR**" en el Barrio del Raval, calle Hospital nº 75, cuyo funcionamiento comprobó en persona, y cuya titular es la demandada, a la que remitió un requerimiento por burofax el 19 de abril de 2012 (protocolizado en el acta notarial de fecha 30 de mayo de 2012 que se aporta como documento 4) informando de su marca registrada y requiriendo para que cesara en el uso del signo por virtud del mejor derecho del demandante. Este requerimiento, que consta efectivamente entregado, no fue contestado por la demandada.

5. El actor aporta el informe municipal favorable a la autorización de la transmisión a su favor de la licencia de negocio de **bar** en el local de la Barceloneta, de fecha 19 de enero de 2007 (documento 5), y un bloque de documentos (documento 6, f. 163 y ss) que promocionan en diversas páginas de internet el **Bar ABSENTA** de la Barceloneta, así como una reseña del diario de prensa El Periódico, en el suplemento de fin de semana del 13-16 de abril de 2006, que comenta las bondades del **BAR ABSENTA** de la Barceloneta, donde se celebran actuaciones musicales en vivo.

6. No hay constancia de que el local de **bar** se denominara "**ABSENTA**" con anterioridad a que el Sr. Sixto accediera a su explotación, sino únicamente desde 2006.

**TERCERO. 7.** La demandada, Sra. Marcelina , afirma en su contestación que el "**ABSENTA BAR**" de la calle Hospital nº 75, en el barrio del Raval, lleva abierto desde el siglo XIX y en 1934 se traspasó a un ciudadano francés que servía exclusivamente esta bebida, y puede acreditar documentalmente su existencia desde 1966. Este local -alega- tiene un arraigo y una implantación notoria en Barcelona, lo que el demandante no podía desconocer al solicitar el registro de su marca.



8. La demandada obtuvo del Ayuntamiento un informe favorable para la transmisión a su favor de la licencia del anterior titular, Sr. Florencio , sobre dicho negocio, el 20 de noviembre de 2006 (documento 3 de la demanda y 7 de la contestación), previa solicitud en octubre de ese año (documento 6 de la demanda y 7 de la contestación).

No obstante, años antes, el 29 de junio de 2001, firmó con el Sr. Florencio un contrato de promesa de venta del negocio de **bar** instalado en dicho local, abonando una "paga y señal" de tres millones de pesetas (documento 4). La demandada afirma que desde entonces explotó el negocio de **bar** en dicho local bajo la licencia del anterior titular. Y consta que mediante documento contractual de fecha 22 de febrero de 2002 arrendó el local, como arrendataria, al propietario Sr. Norberto por 20 años (documento 5 de la contestación), y ya se ha dicho que tramitó el traspaso de la licencia a su favor en octubre/noviembre de 2006.

Aporta documentación acreditativa de que desde 2001/2002 explotó el negocio de **bar** con esa denominación (documentos 8 a 19 de la contestación).

Y admite que el **Bar Absenta** "estuvo cerrado por obras desde el año 2006 hasta el segundo trimestre del año 2011", obras que estuvieron paralizadas por falta de financiación (escrito presentado el 13 de febrero de 2013, f. 238-239).

**CUARTO. 9.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea destacó en la sentencia de 11 de junio de 2009 (C-529/2007) que la mala fe del solicitante debe concurrir en el momento de la presentación de la solicitud y ha de apreciarse teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que presente el caso, entre ellos, el hecho de que el solicitante *conozca o debiera haber conocido* que un tercero utiliza un signo idéntico o similar para un producto idéntico o similar que puede dar lugar a confusión con aquel cuyo registro solicita o tenga intención de impedir que dicho tercero continúe utilizando tal signo. Añade dicho Tribunal que el conocimiento del solicitante puede deducirse, particularmente, de la duración de dicha previa utilización, ya que, cuánto más antigua sea ésta, mayor será la posibilidad de que el solicitante tenga conocimiento de ella en el momento de presentar la petición.

Indica a estos efectos que "el hecho de que un tercero utilice desde hace tiempo un signo para un producto idéntico o similar que puede dar lugar a confusión con la marca solicitada y que dicho signo goce de un cierto grado de protección jurídica, es uno de los factores pertinentes para apreciar la existencia de la mala fe del solicitante" (ap. 46), pues "en efecto, en tal caso, el solicitante podría beneficiarse de los derechos que confiere la marca comunitaria con el único fin de competir de manera desleal con un competidor que utiliza un signo que ya ha obtenido cierto grado de protección jurídica por méritos propios" (ap. 47).

**10.** Con referencia a la acción de nulidad por registro de mala fe el TS ha interpretado en la Sentencia 22/2012, de 7 de febrero (reiterando la doctrina de anteriores sentencias, como la 988/2011, de 13 de enero, y otras), que la sanción de nulidad por violación de la buena fe opera a modo de válvula del sistema, pues permite valorar el comportamiento de quien solicita el registro, no a la luz del resto del ordenamiento marcario, sino comparándolo, en un plano objetivo, con el modelo, estándar o arquetipo de conducta que, en la situación concreta, se considera socialmente exigible - sentencias 760/2010, de 23 de noviembre, y 462/2009, de 30 de junio -, aunque sin prescindir del componente subjetivo, ya que también la buena fe refleja un estado psicológico de desconocimiento o creencia errónea, que, como toda equivocación, ha de ser disculpable para que pueda tomarse en consideración.

Indica dicha sentencia que en la anterior de 22 de junio de 2011 ( STS 414/2011 ) el TS expuso que una de las manifestaciones típicas de actuación de mala fe es, en este ámbito, la que tiene lugar cuando se intenta, mediante el registro de una marca, aparentar una inexistente conexión entre los productos o servicios que está destinada a identificar y los de un tercero distinguidos con otra conocida, buscando, con una *aproximación entre los signos*, obtener el favor de los consumidores con el aprovechamiento de la reputación o ventajas ganada por uno de ellos.

**11.** En conclusión, la mala fe en la solicitud de registro (que es lo contrario a la buena fe) es un comportamiento constitutivo de una práctica desleal que supone la falta de honradez y que puede constatarse, entre otros casos, cuando se solicita el registro de una marca con conocimiento de que el mismo signo u otro confundible venía siendo utilizado por un tercero para productos o servicios idénticos o similares a los que se pretende proteger con la marca solicitada, y de que dicha marca anterior ha alcanzado, debido a su uso real y efectivo, un cierto grado de implantación en el mercado (sin necesidad de que constituya una "marca notoria" en el sentido del art. 8.2 LM y art. 6 bis del Convenio de la Unión de París ; STS de 23 de noviembre de 2010 ), e incluye así mismo los supuestos de registro especulativo o de finalidad meramente obstruccionista.

**QUINTO. 12.** La sentencia apelada asienta la apreciación de mala fe en la solicitud del registro por el conocimiento que el Sr. Sixto tenía, o debía tener, del "**ABSENTA BAR**" del barrio del Raval, dado que existe con tal denominación desde los años 30 del pasado siglo y adquirió un conocimiento generalizado entre el



público a partir de la década de los años 50, llegando a ser un "**bar emblemático en Barcelona**" o un "**referente**" en esta ciudad, como ratificaron los testigos.

De tales testificales destaca las declaraciones de la propietaria del local, Sra. María Cristina , del cliente Emiliano (cantante del grupo Lone Star), de la Sra. Estibaliz , vecina de la calle Hospital, y del cliente Marcelino , que menciona el **Bar Absenta** en su libro "El Raval".

Hay que apuntar así mismo el artículo del escritor Victorino publicado en La Vanguardia el 3 de abril de 2013, en el que comenta el conflicto entre los dos bares "**Absenta**" y evoca el tiempo, en la década de los 60, en el que el propio escritor frecuentaba el **bar "Absenta"** del Raval, por ser el lugar de reunión de los estudiantes de la Escola Massana, situada justo enfrente.

**13.** Sin embargo, de tales medios de prueba, incluyendo la documental aportada, no podemos deducir con objetividad y rigor que el "**Bar Absenta**" del Raval hubiese adquirido a la fecha de la solicitud del registro de marca por el demandante (noviembre de 2010) una notoriedad o grado de conocimiento generalizado entre los habitantes de Barcelona, hasta el punto de ser un "referente" de la vida social y de ocio, y que por tal motivo era conocido o debía ser conocido por el actor Sr. Sixto .

El grado de conocimiento que puede admitirse, a partir de la prueba practicada, es muy reducido y geográficamente específico, limitado al barrio del Raval (así lo admitió el Sr. Marcelino ), a los vecinos y a la clientela más o menos habitual del establecimiento, pero sin trascender fuera de ese ámbito. A todos nos resultan conocidos los establecimientos del barrio en el que vivimos, sean de ocio o de comercio, pero no por ello ha de admitirse, sin más, que han de ser conocidos por vecinos de otros barrios o por la población en general, por mucho que en el sentir subjetivo de cada uno sean locales entrañables, tradicionales por haberse mantenido durante muchos años, y muy apreciados.

No se ha alegado ni probado que el Sr. Sixto estuviera vinculado a esa zona de la ciudad y que, por ello, conocía el uso del signo, ni cabe deducir que debiera haberlo conocido pues, por más que se tenga en consideración la antigüedad del **bar** con esa denominación, no ha quedado probado que atesorara un grado de conocimiento entre el público tan amplio y relevante como para que cualquier vecino de Barcelona, ni siquiera los vinculados al sector de la hostelería, debieran conocerlo.

**14.** Concorre otro dato relevante que aleja el componente de la mala fe, y es que al tiempo de ser solicitado el registro de la marca por el demandante (noviembre de 2010), el **Bar Absenta** del Raval llevaba cinco años cerrado al público (desde el año 2006 hasta el segundo trimestre del año 2011, admite la demandada). Tan prolongado período de falta de uso del signo debilita la protección jurídica que pudiera invocar la actora sobre el signo y el grado de implantación en el mercado que en su día pudiera haber alcanzado, y aleja la idea de mala fe del solicitante en el año 2010, pues en cualquier caso pudo representarse con razonabilidad el abandono del signo distintivo, sin usar durante más de cinco años.

En el contexto descrito, no se evidencian datos que revelen la mala fe en el registro, particularmente manifestada por el ánimo de aprovechamiento del esfuerzo y prestigio ajeno, a fin de obtener indebidamente una ventaja concurrencial o bien la obstaculización del normal desenvolvimiento de la actividad de un tercero. El Sr. Sixto solicita el registro el signo desconociendo (pues otra situación subjetiva no se ha probado) la popularidad en el barrio del Raval del **Bar Absenta**, y lo hace para proteger el uso del signo con el que efectivamente, desde 2006, distinguía el **bar** que explota en otra zona de Barcelona, la Barceloneta, sin que consten conexiones o vínculos personales o circunstanciales que determinen una sospecha de conducta desleal o con finalidades no amparadas por la ley, o contrarias al estándar ético de conducta socialmente exigible.

**15.** Podemos entender el sentimiento encontrado de la Sra. Marcelina , tras haber invertido para explotar un tradicional **bar** en el Raval que gozaba de reconocimiento entre los vecinos y con una clientela ganada, pero la ley -entendemos- no le da protección en el contexto descrito, sino a quien sin mala fe ha registrado la marca. Ni sus predecesores ni ella se preocuparon por registrar el signo como marca, y a falta de un conocimiento en grado tan relevante como para que el signo (y con él el establecimiento del Raval) fuera conocido por la generalidad de la población de Barcelona, o en el sector de la hostelería, como marca de reconocida implantación, aunque no fuera notoria en el sentido legal, debe prevalecer el derecho de quien, sin mala fe, tomó la iniciativa del registro.

**SEXTO. 16.** De otro lado, debe rechazarse la pretendida nulidad por riesgo de confusión con una marca notoria no inscrita ( art. 52.1 en relación con el art. 6.1 y 6.2.d LM ) pues el carácter "*marca notoriamente conocida en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de la Unión de París*" ( art. 6.2.d en relación con el 6.1 LM ) no se ha probado con respecto al signo "**ABSENTA BAR**", como se deduce de las anteriores consideraciones.



Por marca notoria, indica el art. 8.2 LM , debe entenderse aquella que " *por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial*". Es decir, se exige el conocimiento público y evidente del signo por parte de los sectores interesados (el público destinatario de los productos o servicios y los competidores), y el alcance de ese conocimiento ha de comprender todo el territorio nacional o una parte sustancial del mismo ( sentencias del TJUE de 27 de septiembre de 2012 , 10 de mayo de 2007 , 22 de noviembre de 2007 , entre otras).

En el presente caso no puede aceptarse que el signo "**ABSENTA BAR**" sea notorio en el sentido indicado, no siendo suficiente el conocimiento del signo, aplicado al **bar** del Raval, por vecinos del barrio y clientes más o menos habituales.

**17.** La nulidad del registro de marca con fundamento en los arts. 6 y 12 de la Ley de Competencia Desleal debe desestimarse igualmente. Es la Ley de Marcas la que regula las específicas acciones para obtener la declaración de nulidad de una marca registrada, y en el ámbito de aplicación de la ley que regula la competencia en el mercado no cabe ignorar el derecho de exclusiva que confiere el art. 34.1 de la LM , que da derecho al actor a utilizar su marca inscrita en el tráfico económico, pudiendo impedir que otros lo hagan sin su consentimiento.

**SÉPTIMO. 18.** Desestimadas las pretensiones de nulidad de la marca, deben ser estimadas las acciones por violación.

Conforme al art. 34.2, apartado a), de la LM , el titular de la marca registrada tiene la facultad de prohibir a un tercero, que no cuente con su consentimiento, el uso en el tráfico económico de un signo idéntico a la marca registrada para designar productos o servicios idénticos, sin necesidad de que exista riesgo de confusión (al que hace referencia el apartado b). Existiendo en este caso identidad entre los signos e identidad de aplicación objetiva, procede acoger la acción de cesación.

**OCTAVO. 19.** En cuanto a la indemnización hay que tener presente que el actor requirió a la demandada mediante burofax de fecha 19 de abril de 2012 (documento 4), identificando el registro de su marca, para que se abstuviera de utilizar el signo registrado y advirtiendo del ejercicio de acciones judiciales. El requerimiento no fue contestado y hay constancia de que la demandada ha seguido utilizando el signo para distinguir su establecimiento.

**20.** El actor reclama como indemnización el pago de 5.000 € en concepto de ganancia dejada de obtener a causa de la infracción, conforme a los apartados 1 y 2 del art. 43 LM , más el importe que resulte de la aplicación del art. 43.5 LM .

**21.** De acuerdo con este último precepto ( art. 43.5 LM ), como consecuencia de la infracción del derecho de marca que ha sido apreciada, asiste al titular el derecho a ser indemnizado "*en todo caso y sin necesidad de prueba alguna*" con una cuantía equivalente al 1 % de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados.

En este sentido ha declarado la STS de 9 de diciembre de 2010 , con referencia al art. 43.5 LM , que "*se trata de una indemnización que opera automáticamente y cuya petición se encuentra implícita en la de indemnización de daños y perjuicios, y que, sin necesidad de elección alguna del perjudicado, se calcula en el porcentaje del 1 % en relación con la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos ilícitamente marcados (...). Se trata de un canon mínimo que rige ope legis y se impone al infractor en todo caso y sin necesidad de prueba alguna*". La inclusión en la nueva normativa de 2001 -prosigue la Sentencia- consolida la idea de que la violación de la marca conlleva siempre algún daño, obviando la dificultad que acarrea la exigencia de prueba y la incertidumbre que supone supeditar totalmente la indemnización a la aplicación de la doctrina "*in re ipsa*".

De este modo, la indemnización a que se refiere el art. 43.5 LM actúa como un mínimo legal que se reconoce al perjudicado por la infracción del derecho de marca por el simple hecho de haberse producido la infracción.

**22.** La demandada aportó la cuenta de pérdidas y ganancias cerrada al 31 de diciembre de 2012, de donde resulta una cifra de negocio en ese ejercicio de 110.954,92 € (f. 199).

Procede por ello la condena al pago de 1.109,54 euros por el ejercicio de 2012, durante el cual ha usado el signo **ABSENTA BAR**, no así respecto de ejercicios anteriores, durante los cuales (desde 2006 inclusive) el **bar** estuvo cerrado al público.

La condena al pago del 1 % de la cifra de negocio se extenderá hasta el momento en que la demandada cumpla efectivamente la condena al cese en el uso del signo **ABSENTA BAR**, que se determinará en ejecución de sentencia.





**23.** El art. 43.5 LM permite al titular de la marca exigir, además del porcentaje indicado, una indemnización mayor si prueba que la violación de su marca le ha ocasionado daños y perjuicios superiores, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores del mismo precepto.

El actor, sin embargo, no ha probado que la violación de su marca le haya ocasionado unos perjuicios superiores a los que ya han sido reconocidos, resultando absolutamente infundada la petición de una indemnización a tanto alzado, sin justificación, de 5.000 €.

**NOVENO. 24.** En definitiva, se estima parcialmente la demanda, lo que conlleva que no se impongan las costas ( art. 394.2 LEC ).

Pese a que se desestima íntegramente la reconvencción, no imponemos las costas por apreciar serias dudas de hecho en cuanto al conocimiento que pudiera haber tenido el demandante del uso previo del signo **ABSENTA BAR**.

Y se estima el recurso de apelación, por lo que no se imponen las costas en esta instancia ( art. 398.2 LEC ).

Vistos los preceptos legales citados, los alegados por las partes y demás de pertinente aplicación

## FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Sixto contra la sentencia dictada en fecha 6 de septiembre de 2013 , que revocamos.

En su lugar, acordamos estimar en parte la demanda interpuesta por dicho demandante contra Doña. Marcelina , a la que condenamos:

1º) A cesar en el uso del signo **ABSENTA BAR** o **BAR ABSENTA**, a retirar los rótulos del establecimiento que incorporen dicho signo y a abstenerse de utilizarlo en publicidad de cualquier formato.

2º) A pagar al actor la cantidad de 1.109,54 euros, más el 1 % de la cifra de negocio alcanzado por la explotación del **bar ABSENTA** de la calle Hospital nº 75 de Barcelona en los ejercicios de 2013 y posteriores hasta que cese efectivamente en el uso de dicho signo.

No se imponen las costas de la primera instancia por la demanda y la reconvencción, ni en esta segunda instancia.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta sentencia, a los efectos pertinentes.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el magistrado ponente en el mismo día de su fecha y en acto de audiencia pública; doy fe.